



-
Juzgado de lo Social nº 1 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934710

FAX: 936934713

E-MAIL: [REDACTED]

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0402000061086824

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Granollers

Concepto: 0402000061086824

N.I.G.: 0809644420240046073

Despidos / Ceses en general 868/2024-C

-
Materia: Otros despidos no disciplinarios

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Graduado/a social: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: AJUNTAMENT DE VILANOVA DEL VALLES

Abogado/a: [REDACTED]

Graduado/a social: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 168/2025

En Granollers, a 16 de septiembre de 2025

Vistos por **Doña Carmen Briones Jurado**, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Granollers, los presentes autos, promovidos por **Don [REDACTED]**, con DNI nº [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE VILANOVA DEL VALLES**, en reclamación por despido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de agosto de 2024 y por turno de reparto, tuvo entrada en este juzgado, la demanda suscrita por la parte actora en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, solicitaba que se dictase Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, y tras una suspensión, tuvieron lugar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
[REDACTED]

Data i hora
17/09/2025
15:32

Signat per Briones Jurado, Carmen;



el día señalado (28/05/2025), compareciendo las partes que constan reseñadas en la diligencia levantada al efecto. En trámite de alegaciones la parte actora, se afirmó y ratificó en los pedimentos contenidos en su demanda. La demandada se opuso en los términos que constan en la grabación. A continuación, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones, cada parte mantuvo su punto de vista solicitando de este juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes, salvo los relativos a los plazos.

HECHOS PROBADOS

1.- La parte actora, [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], ha venido prestando servicios para la parte demandada, como personal laboral, en virtud de una pluralidad de contratos de interinidad por sustitución desde el 09/11/2016, con categoría profesional de conserje, y percibiendo un salario diario bruto con inclusión de proratas de pagas extras de 54,86 €. Prestaba sus servicios en las dependencias municipales del Ayuntamiento demandado.- docs. nº 1 a 12 del ramo de prueba del demandado y docs.1 a 11 del ramo de prueba del actor.-

2.- El demandante suscribió los siguientes contratos de trabajo:

- Del 09/11/2016 a 24/08/2017 contrato de interinidad para sustituir a la trabajadora [REDACTED] en situación de IT con reserva del puesto de trabajo, (jornada 100%- 37,5 horas/semana) categoría de limpiador.

- Del 02/10/2017 a 13/10/2017, contrato de interinidad para sustituir a la trabajadora [REDACTED] en situación de IT con reserva del puesto de trabajo (jornada 100%-37,5 horas/semana) categoría de conserje de escuela.

- Del 02/11/2017 al 26/11/2018, contrato de interinidad para sustituir a la trabajadora [REDACTED] con reserva del puesto de trabajo, (jornada 100%-37,5 horas/semana) categoría de conserje de escuela.

- Del 08/01/2019 al 22/01/2019, contrato de interinidad para sustituir a la trabajadora [REDACTED] en situación de IT (jornada 100%-37,5 horas/semana) categoría de conserje de edificios. Se realizó contratación con carácter de urgencia mediante informe-propuesta de secretaria y Decreto de Alcaldía.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/09/2025 15:32	Signat per Briones Jurado, Carmen;	



- Del 29/04/2019 al 03/01/2020 contrato de interinidad para sustituir a la trabajadora [REDACTED] con reserva del puesto de trabajo (jornada 100%-37,5 horas/semana) categoría de conserje de escuela.

- Del 03/02/2020 al 29/09/2020 contrato de interinidad para sustituir al trabajador [REDACTED] en situación de IT (jornada 66,67%-25 horas semana) categoría de auxiliar de limpieza. Se realizó la contratación de mediante informe-propuesta de secretaria y Decreto de Alcaldía. En fecha 28/09/2020 se le comunicó que con efectos de 30/09/2020 se ampliaría la jornada laboral a 37,5 horas semanales ampliación que se fundamentó en una reorganización de los servicios de limpieza, situación sobrevenida para hacer frente a la situación de COVID-19 y con el objetivo de prestar servicios en la zona deportiva durante los fines de semana, atendida la mayor afluencia de público durante las competiciones de los deportes que se practican, así como realizar la limpieza y desinfección correspondiente a la prefectura de policía durante los turnos de fin de semana. El contenido íntegro de la comunicación se tiene por reproducido (doc. 12 del ramo de prueba de la parte actora)

El contrato finalizó el 05/12/2021.

- Del 10/01/2022 al 09/07/2024 contrato de interinidad para sustituir a la trabajadora [REDACTED] en situación de IT (jornada 100%) categoría de conserje de escuela.

- docs. 13 a 38 del ramo de prueba del demandado y docs. 2, 3 y 12 del ramo de prueba de la parte actora.-

3.- La Sra. [REDACTED] inició un periodo de IT el 28/10/2016; la Sra. [REDACTED] inició periodo de IT derivado de accidente de trabajo el 30/10/2017; el 24/04/2019 y nueva IT el 03/01/2022 derivada de enfermedad común; El Sr. [REDACTED] inició un periodo de IT el 04/09/2019; Doña [REDACTED] inició periodo de IT el 29/09/2017.- docs. nº 39 a 50 del ramo de prueba del demandado.-

4.- Por Resolución del INSS de fecha 08/07/2024 se reconoció a la trabajadora sustituida D. [REDACTED] la Incapacidad Permanente en grado de absoluta.- doc. nº 51 del ramo de prueba del demandado.-

5.- Por Resolución de la Alcaldía de 12/07/2024 se acordó a la extinción del contrato de trabajo del actor con efectos de 09/07/2024, por la concurrencia de causa legalmente prevista. (el reconocimiento de la IPA de la Sra. [REDACTED]).- doc. nº 52 a 56 del ramo de prueba del demandado.-

6.- Desde el 13/12/2023 el actor se encontraba en situación de incapacidad temporal.- no controvertido.-

7.- Es de aplicación el convenio colectivo de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Vilanova del Vallès para los años 2008-2011 (código convenio nº 0812332)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/09/2025 15:32	Signat per Briones Jurado, Carmen;	



8.- La parte actora no ha ostentado representación legal o sindical de los trabajadores en el último año.- no controvertido.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio conforme a la regla de la sana e imparcial crítica e individualizada en cada uno de ellos, y fundamentalmente de la prueba documental aportada por ambas partes, tal y como consta a continuación de cada uno de los hechos probados, para mejor comprensión.

SEGUNDO.- Pretende la parte actora se declare que ha sido objeto de un despido que debe declararse como improcedente, atendiendo a que la relación laboral de las partes indefinido no fijo, con las consecuencias legales inherentes. Funda su pretensión en el hecho de que lleva más de 8 años de prestación de servicios entendiendo que está cubriendo necesidades permanentes de la demandada y que los contratos concertados lo fueron en fraude de ley y con abuso de la contratación temporal.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la parte actora. Si bien no reconoce la antigüedad que a su entender debería ser la de 29/04/2019 al haber una interrupción de tres meses entre la finalización el 22/01/2019 y la nueva contratación de 29/04/2029; si está conforme con la categoría y salario postulado por la parte actora. Mantiene que no procede la condición de indefinido no fijo por cuanto todos los contratos que se han realizado lo son en la modalidad de interinidad por sustitución de trabajadores con reserva de puesto de trabajo. Y si bien es cierto que se amplió la jornada del contrato suscrito de interinidad por sustitución a tiempo parcial de fecha 03/02/2020 a 29/09/2020, manifiesta que se debió a una circunstancia excepcional atendida a la pandemia de la COVID-19. Entiende que todos los contratos de trabajo obedecen a una causa justificada y la finalización del último coincide con la declaración de incapacidad permanente absoluta de la trabajadora sustituida, entendiendo, por tanto, que no estamos en presencia de un despido sino de una válida finalización del contrato de trabajo. Solicita sentencia absolutoria.

TERCERO.- Sentados en estos términos el objeto de la presente litis, debe mencionarse, que las circunstancias profesionales de la parte actora con la demandada aparecen acreditadas por los documentos aportados y son las que constan en el hecho probado primero de la anterior relación fáctica, siendo que la antigüedad para el caso de estimarse la demanda debe ser la de 09/11/2016 por cuanto es desde



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/09/2025 15:32	Signat per Briones Jurado, Carmen;	



dicha fecha que el actor ha prestado servicios para la demandada sin solución de continuidad debiéndose aplicar la unidad esencial del vínculo contractual tal y como se recoge en numerosas sentencias del Tribunal Supremo (entre otras, STS 1069/2020 rcud 970/2018).

En cuanto a la condición de indefinido no fijo que pretende el actor, entiende esta Juzgadora que la misma debe ser estimada. Es cierto como manifiesta la parte demandada, que todos los contratos suscritos entre las partes son contratos de interinidad por sustitución y en principio son acordes a la legislación vigente por cuanto expresan quien es la persona a la que se sustituye y se trata de personas con reserva de su puesto de trabajo. También es cierto que se ha mencionado por la demandada que se ha manifestado por distintos Tribunales Superiores de Justicia, entre ellos el TSJ de Aragón en Sentencia de 10/01/2025 (rec. 10120/2024), que no puede considerarse abusiva la contratación a través de contratos temporales de interinidad por sustitución, aunque rebasen los tres años, pues su duración coincide con el plazo en que la plaza que ocupan siga sin su titular.

Lo cierto es que, en el supuesto enjuiciado, existe un momento en que el contrato de trabajo de interinidad por sustitución suscrito el 03/02/2020 para sustituir a una persona con contrato a tiempo parcial como auxiliar de limpieza con una jornada del 66,67%, deja de obedecer a su finalidad, por cuanto la demandada decidió ampliar la jornada con efectos de 30/09/2020 a jornada completa (37,5 horas), y a entender de quien suscribe, esta decisión de la demandada es la que desnaturaliza la situación previa porque la ampliación de jornada desvirtúa el contrato de interinidad por sustitución anterior, por cuanto se amplía la jornada más allá de la que tenía el trabajador sustituido, contraviniendo la naturaleza de la contratación. O de estimarse, que es una contratación nueva, autónoma, la misma no tiene causa legal. La parte demandada manifiesta que se debió a una situación excepcional atendido la COVID-19 pero tampoco se realiza una nueva contratación ni se justifica, a través de ningún medio de prueba, ni la duración de los trabajos, ni los trabajos a realizar ni la finalización de los mismos etc, lo que es contrario al art. 3.2 del RD 2720/1998, de 18 de diciembre por el que se desarrolla el art. 15 del ET. Por tanto, a entender de quien suscribe desde aquel momento el contrato perdió su causa o no obedecía a la causa inicial del mismo, y, por consiguiente, al no responder el contrato a su causa y finalidad, se debe convenir en que se suscribió en fraude de ley. (art. 6.4 CC). En consecuencia, y tal como dispone el art. 15.3 del Estatuto de los Trabajadores, los contratos así formalizados se han de entender realizados en fraude de ley y por lo tanto indefinida la relación laboral configurada como de duración temporal, ganando la parte actora, en el supuesto de autos, la condición de indefinido no fijo en la plantilla de la demandada.

Y partiendo de dicha condición, finalizada unilateralmente la relación por la demandada, cuando el trabajador ya es indefinido no fijo, sin justificar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/09/2025 15:32	Signat per Briones Jurado, Carmen;	



una causa legal de extinción, no siéndolo la alegada, ha de ser considerado como un despido sin observancia de los requisitos de forma y causa prevenidos legalmente, así el art. 55.1 y 4 E.T, y en consecuencia improcedente, con las consecuencias legales inherentes y consignadas en el art. 56 del ET y que se consignaran en la parte dispositiva de la presente resolución.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación (art. 191.3 a) LRJS) de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y por las razones expuestas;

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE VILANOVA DEL VALLÈS**, debo declarar y declaro la improcedencia del despido efectuado a la parte el 09/07/2024, condenando a la demandada, a su opción, que deberá efectuar ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a que readmita a la parte actora en su mismo puesto y condiciones de trabajo, en cuyo caso deberá abonar los salarios de tramitación dejados de percibir desde el día del despido 09/07/2024 hasta el de la notificación de la presente resolución (excluyendo los días de IT), a razón de **54,86 €/día**; o a que le abone la cantidad de **14.031,47 €** en concepto de indemnización, en cuyo caso se entenderá extinguida la relación laboral con efectos de 09/07/2024.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a preparar en este Juzgado de lo Social dentro del plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de notificación del presente fallo, de conformidad con lo previsto en los artículos 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Es necesario que el recurrente, salvo que tenga la condición de trabajador, de beneficiario de la Seguridad Social, o sea que goce del beneficio de justicia gratuita, o bien se trate del Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales o los sindicatos acredite haber ingresado el importe íntegro de la condena en la cuenta abierta por este Juzgado en el BANCO SANTANDER, S.A., con número [REDACTED] o que presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe de la condena, haciéndole saber que sin este requisito no se tendrá por anunciado el recurso. Además



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/09/2025 15:32	Signat per Briones Jurado, Carmen;	



para su anuncio deberá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones número [REDACTED] el depósito especial de 300 euros- En el caso de que el abono se realice mediante transferencia bancaria, el código IBAN es el siguiente: [REDACTED] debiendo hacer constar en el apartado observaciones , el primer número de cuenta expediente, si se trata del abono del importe íntegro de la condena, y el segundo en el supuesto de consignación del depósito de 300 euros, sin estos requisitos no se admitirá el recurso de suplicación y se le tendrá por desistido del recurso anunciado, declarándose firme la sentencia.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

7

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/09/2025 15:32	Signat per Briones Jurado, Carmen;	



rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/09/2025 15:32	Signat per Briones Jurado, Carmen;	